

**Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por el XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Apoderado General del “**El auténtico diario Regional de Sonora, S.A. de C.V.**”, en contra la resolución incidental de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós** dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente **684/2021** dictado por la Magistrado instructor de la Quinta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

## **RESULTANDO**

1.- Mediante de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, presentado ante oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a la Licenciada XXXX XXXX XXXX XXXX, Jueza Primero Oral “B” de lo Mercantil en Hermosillo, Sonora, remitiendo expediente XXX/XXXX relativo al juicio

oral mercantil promovido por EL AUTENTICO DIARIO REGIONAL DE SONORA, S.A. DE C.V. en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, mismo que fue admitido por este Tribunal bajo el expediente 684/2021, demanda que solicita como prestaciones el pago de cuarenta títulos de crédito denominado pagare así como también reclama otro tipo de prestaciones.

2.- Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, acordó turnar la demanda interpuesta por **EL AUTENTICO DIARIO REGIONAL DE SONORA, S.A. DE C.V.**, a la Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia.

3.- Por auto de quince de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Magistrado Instructor del Quinta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por admitida la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas, se admitieron las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, presentó escrito de contestación de demanda, misma que le fue admitida mediante auto de quince de febrero de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor del Quinta Ponencia.

5.- Mediante auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se tiene por contestada la demanda por el Gobierno del Estado de Sonora, teniéndosele por hechas las consideraciones fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerda y por ofrecida las

pruebas de su parte, mismas que serán admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, presentado ante oficialía de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a XXXX XXXX XXXX en su carácter de Apoderado Legal y delegado del Gobierno del Estado de Sonora, viene promoviendo incidente de falta de personalidad, ofreciendo medios probatorios.

7.- Mediante **Resolución Incidenta** celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintidós, se atendieron los incidentes de falta de personalidad, planteado por el **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, determinándose su no procedencia y ordenando que siga la secuela procesal.-

8.- Mediante escrito de trece de diciembre de dos mil veintidós, presentado ante oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a XXXX XXXX XXXX en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de EL AUTENTICO DIARIO REGIONAL DE SONORA, S.A. DE C.V., presentando sus agravios.

9.- Mediante auto de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el escrito de Recurso de Revisión interpuesto por el Apoderado Legal de la moral actora en este juicio, por ello quedo designado para la elaboración de proyecto de resolución a la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia, Licenciada María Carmela Estrella Valencia, para todo los efectos legales a que haya lugar.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** El Pleno de ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento a lo establecido en los artículos 17 fracción II, 99 fracción III, 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.- Determinación Impugnada:** La determinación impugnada se hace consistir en la resolución incidental de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el presente asunto por el Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el cual determino lo siguiente:

### **“RESOLUCION INCIDENTAL.**

*Hermosillo, Sonora, a cinco de diciembre del dos mil veintidós. Doy cuenta al magistrado instructor adscrito a la quinta ponencia magistrado XXXX XXXX XXXX XXXX, con un escrito y anexo suscrito por el apoderado legal de la parte demandada Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX, quien acredita su personalidad mediante copia certificada de la escritura pública número 12,196, volumen 118 expedida por el notario público número 101, solicitando la devolución de la misma previa copia certificada y razón de recibido, y solicita se le tenga por autorizados en los términos del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa a los Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX a quienes se les tiene haciendo una serie de manifestaciones y objeciones mismas que se les tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias al respecto del incidente de falta de personalidad planteado por la parte actora, recibido en oficialía de partes el día veinticinco de noviembre del año en curso.*

*VISTO.- Para resolver el incidente de falta de personalidad promovido por el apoderado legal de la parte actora, en contra del apoderado legal del Gobierno del estado de Sonora, dentro del expediente número 684/2021, relativo al Juicio del Administrativo promovido por EL AUTENTICO DIARIO REGIONAL DE SONORA S.A. DE C.V. en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA; y*

### **R E S U L T A N D O:**

*I.- El siete de octubre del dos mil veintidos, se admitió el incidente de falta de personalidad por parte del apoderado legal de la actora y se otorgó a la demandada incidentista tres días hábiles para contestarlo. El dieciocho de noviembre del dos mil veintidós le fue notificado a la parte demandada el incidente de falta de personalidad interpuesto por la parte actora, y el veinticinco de noviembre del dos mil veintidós se tuvo por contestado el incidente.-*

*II.- En su incidente la parte actora incidentista ofreció como prueba solamente la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. La parte demandada incidentista*

ofrece también solamente la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, quedando el asunto en estado de emitir resolución.-

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para resolver este incidente, con fundamento en los artículos 13 Fracción I y 71 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Sonora.

II.- Es infundado el incidente. El actor incidentista alega en esencia, que la documental mediante la cual el C. XXXX XXXX XXXX XXXX y demás profesionistas pretenden acreditar su personalidad como apoderados legales de la parte demandada carece de validez y es insuficiente para acreditar su personalidad, porque de la misma se desprende que la persona que se la otorgo ya no existía con tal nombramiento, ahora bien el artículo 29 tercer parrafo, establece: “... **LA REPRESENTACION DE LAS AUTORIDADES SOLO PODRA RECAER EN LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA EN CARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA POR MINISTERIO DE LEY.**”; Lo anterior, significa que los titulares de las dependencias oficiales pueden hacerse representar por apoderados que acrediten ese carácter mediante oficio y que dicha representación en su momento les sea conferida por persona facultada para ello, sin que se exija otro requisito, siendo dicha documental es suficiente para acreditar el cargo con el que se ostenta, salvo prueba en contrario, Esta documental, que obra a foja 325 a la 328 de autos, tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 325 del Código de Procedimientos civiles del estado de Sonora de forma supletoria en la materia que nos ocupa y constituye una prueba plena para acreditar la personalidad del C. XXXX XXXX XXXX XXXX , toda vez no exigen mayores requisitos para acreditar la personalidad de las entidades de la administración pública, bastando que quien los representa tenga facultades para ello, como es el caso del SECRETARIO DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA. En virtud de lo anterior, se declara improcedente el incidente de falta de personalidad promovido por el Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de apoderado legal de la actora y se tiene por reconocida la personalidad jurídica de representación para el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, al SECRETARIO DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, para los efectos legales de este juicio.-

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.-** No ha procedido el incidente de falta de personalidad promovido por Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX, en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, dentro del expediente número 684/2021.-

**SEGUNDO.-** Se ordena se continúe con la secuela procesal del expediente 684/2021.-

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ”**

**III.- Procedencia del Recurso de Revisión:** Con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, misma porción normativa que textualmente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 99.-** Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

...  
*III.- Las resoluciones que decidan incidentes;...*

Por lo anterior, que este Tribunal determina la procedencia del recurso de revisión promovido por ....., toda vez que, el Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante resolución incidental (acto impugnado) dentro del juicio contencioso administrativa actualmente identificado bajo número de expediente 684/2021.

**IV.- Oportunidad del Recurso de Revisión.-** Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende. Como se observa de los resultandos anotados, la resolución incidental de cinco de XXXX de dos mil XXXX IMPUGNADA, le fue notificado al hoy recurrente el día **ocho de XXXX de dos mil XXXX**, tal como se desprende de las constancias de notificación visible trescientos setenta y tres del sumario, es entonces que el RECURSO DE REVISIÓN esta presentado en tiempo y forma, lo anterior es así, dado a que el escrito que contiene el Recurso de Revisión fue presentado con fecha del **trece de XXXX de dos mil XXXX**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99 fracción III y 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Los numerales en cita establecen:

**“ARTÍCULO 99.-** Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

...  
*III.- Las resoluciones que decidan incidentes;...*

**“ARTÍCULO 100.-** El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:

*I.- En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.”*

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

a) Que se interponga contra las resoluciones que decidan incidentes:

b) Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

En este asunto se cumple con ambos requisitos, ya que se recurre la resolución incidentes de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós dictado en el **expediente 684/2021**, por el Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desprendiéndose del sumario la notificación personal al Apoderado Legal de la parte actora, la resolución impugnada fue **notificada** por medio de notificación personal a la recurrente el día **ocho de XXXX de dos mil XXXX**, por tanto, **surtió efectos** el día hábil siguiente, es decir, **el nueve de XXXX de dos mil XXXX**, por tanto, el término previsto en el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, transcurrió del **quince de XXXX de dos mil XXXX**, sin contabilizar los días 10 y 11 que corresponden a sábado y domingo; lo anterior es así, dado a que el término que establece el dispositivo legal antes indicado para promover el recurso de revisión es de cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida, y aun cuando no establezca que sea a partir de que cause efectos la notificación, ello debe ser considerado así, acorde a las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que regulan los supuestos en que surten efectos las notificaciones y se contabilizan los términos; por lo que debe computarse el termino otorgado para agotar el recurso de revisión a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo de la resolución recurrida. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa agotado -recurso de revisión- necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el termino o plazo

específico, porque al respecto operan las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo mismo acontece al no considerarse los días inhábiles para el conteo del termino de cinco días señalado. Por lo que el recurso de revisión de mérito es oportuno en cuanto a la forma y temporalidad

**V.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.- Son infundados e inoperantes los argumentos vertidos por el recurrente en su agravio, dentro del recurso de revisión planteado, por lo siguiente:**

**“AGRAVIOS**

*UNICO.- La resolución que se combate viola los artículos 37, 29, tercer párrafo y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el primero por falta de aplicación y los últimos por incorrecta interpretación, todo en perjuicio de la actora, lo que trasciende al resolutive primero y segundo, dejándola indefensa ante una decisión que incumple los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, razonabilidad y debido proceso, que deben prevalecer en toda resolución y actuación de este H. Tribunal de Justicia Administrativa, en términos del tercer párrafo del artículo 2 de la Ley de la materia.”*

Analizados que fueron los argumentos formulados por el **recurrente** a la par del caudal probatorio que obra en el expediente **684/2021**; se advierte que los agravios fueron expuestos en relación a la violación de los artículos 2 tercer párrafo, 29 tercer párrafo, 37 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Para el estudio de los agravios antes descritos, procede a traer al análisis el contenido de los artículos que el agraviado señala como violentados, los cuales a la letra dicen:

**Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.**

*“ARTÍCULO 2.- La jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación.*

...

*Las resoluciones y actuaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima*

*publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.*

...

**ARTÍCULO 29.-** *No procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según sea el caso.*

...

*La Representación de las autoridades sólo podrá recaer en la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica por ministerio de Ley.*

...

**ARTÍCULO 37.-** *Las autoridades que figuren como partes en el juicio Contencioso Administrativo, podrán señalar autorizados para recibir los oficios de notificación y acreditar delegados que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar el recurso que establece esta Ley y ratificar el convenio que en los términos del artículo 61 de esta Ley, haya suscrito la autoridad demandada.*

...

**ARTÍCULO 78.-** *En el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, serán admisibles toda clase de pruebas que tengan relación con la litis, excepto la confesional a cargo de las autoridades, las que fueren contrarias a la moral y al derecho. En particular, esta Ley reconoce como medios de prueba:*

*I.- La confesional a cargo de los particulares: El que haya de absolver posiciones será citado y apercibido para tal efecto, pudiendo ser articuladas al absolvente o al apoderado con cláusula especial;*

*II.- Los documentos públicos y privados:*

*Son documentos públicos, aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones. La calidad de los mismos se demuestra por contener sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan los ordenamientos legales, salvo prueba en contrario.*

*Son documentos privados aquellos que no reúnen las condiciones antes señaladas.*

*Los documentos deberán ser aportados en original; cuando se hiciere en fotocopia o sean documentos privados provenientes de un tercero, solo darán fe al ser debidamente perfeccionados, a través del cotejo, la ratificación o cualquier otro medio idóneo a juicio del Magistrado;*

*III.- Testimonial:*

*Las partes podrán ofrecer hasta tres testigos para acreditar cada hecho, debiendo presentarlos personalmente en la fecha de la audiencia, salvo que manifiesten bajo protesta de decir verdad, su imposibilidad para hacerlo, en cuyo caso, el Magistrado los mandará citar, para que comparezcan el día y 33 hora que al efecto señale, apercibiéndolos con la aplicación de los medios de apremio que señala el artículo 34 fracción I de esta Ley, al deponente que sin causa justa dejare de comparecer o se niegue a declarar;*

*IV.- Inspección y Cotejo:*

*El oferente deberá indicar con precisión el objeto de la misma, el lugar o archivo donde deba practicarse, el período que ha de abarcar la inspección, en su caso, y el objeto o los documentos que deben ser examinados;*

*V.- Pericial:*

*Procede tal probanza, cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. Se ofrecerá expresando los puntos sobre los que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo.*

*Cuando la parte actora ofrezca prueba pericial, la demandada y el tercero, si lo hubiere, en su escrito de contestación deberán nombrar perito de su parte. Si el ofrecimiento proviene de la demandada, los terceros o es ordenada por el Tribunal, se concederá el término de tres días a las contrapartes para los mismos efectos; a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno sólo. Las partes deben presentar a sus peritos el día de la audiencia para protestar y rendir su dictamen, apercibido de que si alguna de las partes omite el nombramiento correspondiente o no presenta a su perito, se entenderá que se sujeta a los que se hayan rendido.*

*Los peritos nombrados deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión en análisis y si esto no fuera posible, podrán ser nombradas personas con conocimiento de la materia, a juicio del Magistrado. En caso de diferencia en los dictámenes rendidos, el Pleno nombrará un tercero en discordia;*

*VI.- Documental en Vía de Informe:*

*Toda autoridad que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder, que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, están obligadas a rendir informe y a exhibir los documentos al ser requeridos por el Tribunal o cuando dicha documental sea ofrecida por las partes;*

*VII.- Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general los demás elementos aportados por la ciencia:*

*La parte que ofrezca estos medios probatorios, deberá ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras al momento del desahogo de la prueba;*

*VIII.- Presuncional Legal y Humana:*

*Es presunción legal la que se establece y cuya consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Es presunción humana la que deriva de un hecho probado como su consecuencia ordinaria.*

*IX.- Instrumental de Actuaciones:*

*Es aquella que deriva de la propia pieza de autos; y*

*X.- Los demás medios probatorios que produzcan convicción en el juzgador.*

*Las pruebas rendidas ante las autoridades demandadas deberán remitirse con el original del expediente relativo, aún cuando no sean solicitadas por las partes.”*

Es entonces que atendiendo el estudio del agravio antes descritos y argumentos establecidos en el escrito del recurso de revisión respecto a que el nombramiento expedido al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora no establece las

facultades que le otorga la ley para contestar la demanda en representación del Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora y realizar actuaciones en su representación, ya que carece de fundamentación en relación a las facultades que cuenta el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, determina que es **improcedente el Recurso de Revisión** planteado por el Apoderado Legal de “El Auténtico Diario Regional de Sonora, S.A. de C.V.”, toda vez que la resolución incidental de **cinco de XXXX de dos mil XXXX**, atiende al contenido de los numeral antes citados y a las manifestaciones realizadas por el actor incidentita específicamente en el sentido de que este Tribunal de Justicia Administrativa, haya tenido por contestada la demanda por parte del Gobierno del Estado de Sonora toda vez que no acredita su personalidad toda vez que el nombramiento exhibido por la parte demandado no establece las facultades para hacerlo.

Esto es así, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, es preciso señalar, que LA SECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA JURIDICA, será la encargada de representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado; Titular de la Secretaría de la Consejería Jurídica se le denominará Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establece las facultades del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, articulo que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 23 BIS.-** *La Secretaría de la Consejería Jurídica será la encargada de representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado.*

*El titular de la Secretaría de la Consejería Jurídica se le denominará Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado. La Secretaría de la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las facultades siguientes:*

*I. Brindar asesoría y apoyo técnico jurídico en forma directa al Titular del Ejecutivo del Estado, en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;*

*II. Representar legalmente al Titular del Ejecutivo del Estado y a la administración pública estatal, ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de juicios, acciones, controversias, procedimientos, indagatorias o requerimientos, pudiendo delegar ésta, en subalternos o terceros;*

*Para el caso de delegar a terceros la representación del Titular del Ejecutivo del Estado, de la administración pública estatal y paraestatal, ésta podrá efectuarse mediante el otorgamiento de poder ante notario público;*

*En caso de requerir la contratación de asesoría o representación jurídica especializada externa a la administración pública estatal, las secretarías y demás dependencias del Ejecutivo del Estado deberán solicitar la opinión a la Secretaría.*

*Los asesores externos que sean contratados, así como los titulares de las distintas áreas jurídicas de las dependencias están obligados en todo momento, a informar a la Secretaría de la Consejería Jurídica sobre la situación procesal o el trámite que se les haya dado a los asuntos a su cargo, así como a cumplir los requerimientos respecto a dichos asuntos. El incumplimiento de esta disposición será objeto de responsabilidades de conformidad con la legislación aplicable.*

*III. Coordinar a las áreas jurídicas de las dependencias de la administración pública estatal, paraestatales, entidades, organismos administrativos desconcentrados, fideicomisos, 14 organismos auxiliares y demás oficinas de la administración pública estatal, con excepción de la materia fiscal;*

*IV. Someter a consideración del Titular del Ejecutivo Estado, para que éste ejerza con mayores elementos de decisión la facultad prevista en el artículo 79, fracción XI de la Constitución Política de Sonora, las propuestas de titulares de las Unidades Jurídicas de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados, paraestatales, entidades, organismos, fideicomisos y demás oficinas de la Administración Pública Estatal que se señalan en los artículos 17, 22, 45, 46 y 47 de esta Ley;*

*V. Someter a consideración del Titular del Ejecutivo Estado, para que éste ejerza con mayores elementos de convicción la facultad prevista en el artículo 79, fracción XI de la Constitución Política de Sonora, la remoción de los titulares de las Unidades Jurídicas de las dependencias, paraestatales, entidades, organismos administrativos desconcentrados, fideicomisos, organismos auxiliares y demás oficinas de la Administración Pública Estatal que se señalan en los artículos 17, 22, 45, 46 y 47 de esta Ley;*

*VI. Requerir a las áreas jurídicas de las dependencias, organismos administrativos desconcentrados, fideicomisos, organismos auxiliares y demás oficinas de la Administración Pública Estatal, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan, mismos que tendrán un plazo no mayor a cinco días hábiles para responder.*

*El incumplimiento de esta disposición será objeto de responsabilidades ante la autoridad competente.*

*VII. En caso de ser un asunto de interés público del Ejecutivo del Estado la Consejería Jurídica podrá otorgar asesoría jurídica a los Ayuntamientos;*

*VIII. Revisar y en su caso elaborar los proyectos de iniciativas de leyes o decretos que presente el Titular del Ejecutivo del Estado a la Legislatura del Estado;*

*IX. Revisar, y en su caso elaborar los proyectos de reglamentos, decretos o acuerdos y demás ordenamientos jurídicos que se sometan a consideración y en su caso autorización del Titular del Ejecutivo del Estado;*

*X. Coordinar los trabajos de enlace del Poder Ejecutivo del Estado en aquellos casos que expresamente le encomiende el Gobernador del Estado, dando seguimiento estrictamente técnico al proceso parlamentario, y en su caso informar al Ejecutivo del Estado sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado, y en su caso, proponer las medidas necesarias para su corrección;*

*XI. Presentar en representación del Titular del Ejecutivo ante el Congreso del Estado, cuando éste así se lo encomiende, las iniciativas de leyes o decretos del Ejecutivo, distintas de aquellas que se refieran a la materia fiscal;*

*XII. Definir, unificar y difundir los criterios para la interpretación de las disposiciones jurídicas en caso de controversia sobre la interpretación de las disposiciones jurídicas que norman el funcionamiento del Ejecutivo del Estado;*

*XIII. Organizar y vigilar el libre acceso ciudadano a la tutela judicial, a través de la institución de la Defensoría Pública;*

*XIV. Organizar, coordinar y controlar a la Defensoría Pública;*

*XV. Coadyuvar con los organismos protectores de derechos humanos para el cumplimiento de las recomendaciones y conciliaciones que se le hagan de su conocimiento;*

*XVI. Intervenir en los procedimientos de expropiación por causa de utilidad pública, en los términos de la ley de la materia;*

*XVII. Coordinar la elaboración, revisión y sanción de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que guarden relación con la administración pública federal, con los gobiernos estatales o cualquier organismo u organización no gubernamental;*

*XVIII. Emitir opinión jurídica del contenido de los contratos sobre cualquier materia que celebren las distintas dependencias, organismos administrativos desconcentrados, fideicomisos, organismos auxiliares y demás oficinas de la Administración Pública Estatal respecto a servicios, arrendamientos, obra pública, adquisiciones, adjudicaciones, donaciones, comodatos y en general cualquier otra actividad regulada por los instrumentos legales que resulten aplicables. Así como emitir opinión jurídica para la procedencia, en su caso, de los acuerdos y/o convenios que tengan por objeto concluir, dirimir o resolver un conflicto jurídico y/o administrativo, donde se involucren, afecten o comprometan recursos del Estado.*

*XVIII BIS. Dar seguimiento y en su caso tramitar hasta su terminación, los asuntos laborales, civiles, administrativos o de cualquier naturaleza, en los que el Gobernador, las Secretarías, dependencias, organismos administrativos desconcentrados, fideicomisos, organismos auxiliares y demás oficinas de la administración pública estatal sean parte;*

*XIX. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado;*

*XX. Se deroga.*

*XXI. Certificar la documentación y expedientes que obren en los archivos de la Consejería Jurídicas y en general de toda aquella documentación necesaria para dar cumplimiento a los requerimientos que efectúen autoridades administrativas y judiciales;*

*XXII. Delegar la facultad de certificación en aquellos Titulares Jurídicos de las dependencias cuando así se requiera; y*

*XXIII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado.”*

Del precepto transcrito en líneas previas, permite concluir que el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan el 23 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del presidente de los Estados Unidos Mexicanos; que al frente se encuentra el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a quien corresponde la representación del Titular del Ejecutivo del Estado y a la administración pública estatal, así como tramitar y resolver los asuntos que sean de su competencia y el ejercicio de las facultades que las disposiciones legales le asignan, y que para su desahogo podrá delegar tales facultades a los funcionarios subalternos (excepto aquellas que por disposición de ley o de su reglamento deban ser ejercidas por el titular), y ejercitar las acciones jurídicas que competan a la secretaría.

Por tanto, si bien es cierto que el segundo párrafo del artículo 29 tercer párrafo y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora dispone que las autoridades podrán hacerse representar por la dependencia o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica por ministerio de Ley y estas mismas podrán señalar autorizados para recibir los oficios de notificación y acreditar delegados que concurren a la audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar el recurso que establece la Ley; al respecto, debe decirse que dichos dispositivos no se limita al contenido y alcance del referido documento, pues el legislador ordinario, en aras de la economía procesal, simplificó el mecanismo de representación de los titulares de las secretarías de Estado en los

juicios en que sea parte, al conferirles la facultad de hacerse representar tan solo a través de un nombramiento; empero, para el acreditamiento de la personalidad en un juicio también es válido tomar en consideración las facultades implícitas que nazcan de los ordenamientos legales que correspondan a cada ente oficial, así como los nombramientos de sus funcionarios a fin de tener por demostrada su representación a nombre del Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora. Por ello, bastará que quien comparezca a juicio ostente el nombramiento para que se estimen implícitas las facultades de representación que le otorgó el titular.

En cuanto a las manifestaciones vertidas por la parte incidentista en el sentido de que en el nombramiento antes referido no menciona que cuente con facultades para contestar demandas ni para ofrecer pruebas en nombre del Gobierno del Estado de Sonora, para que el consejero, este legitimado para comparecer y dar contestación a la demanda y ofrecer pruebas.

En apego a lo anterior, esta Sala superior establece que el nombramiento es un acto administrativo suscrito por el Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora en ejercicio de sus facultades, para designar al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, constituye un documento público que, salvo prueba en contrario, hace fe en el juicio en el que se presenta, sin necesidad de legalización, lo cual significa que no se requiere de la comprobación del nombramiento del titular que lo expide, en tanto que al emanar de una autoridad que actúa en el ámbito de su competencia, es decir, en ejercicio de sus funciones, como titular que lo expide (o como autoridad facultada para realizar la certificación respectiva), el acto en él contenido se encuentra investido del principio de presunción de legalidad y, al no desprenderse de los medios de convicción exhibidos por la parte demandada algún acto emitido por la autoridad competente que invalide el acto en cuestión, por ello, hace prueba plena lo afirmado en él por la autoridad que lo suscribe, ya que los efectos de aquél subsistirán mientras no se declare su invalidez en un juicio autónomo o en vía de reconvención, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el

Estado de Sonora. Lo anterior da sentido a la disposición del legislador ordinario de exigir del titular la sola emisión del referido nombramiento.

Precisado lo anterior, se colige que el incidente de personalidad fue dictado en estricto apego a derecho, atendiendo a una interpretación del contenido del artículo 23 Bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, la personería con la que se ostentó el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, fue acreditada con la documental exhibida en el escrito de contestación de demanda consistente en copia certificada del nombramiento y tomo de protesta, documental que obra a fojas trescientos veinticinco a la trescientos veintiocho del sumario que nos ocupa a la cual este Tribunal con fundamentos en los artículos 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia, la cual constituye una prueba plena la cual resulta suficiente para tener por acreditada dicha personalidad.

Es por todo lo anterior que resulta inoperante e improcedente, las manifestaciones hechas en su único agravio y escrito de recurso de revisión, por que en ningún dispositivo legal dispone que en el nombramiento, se tengas que expresar las circunstancias que alude el actor, pues por disposición de una ley de orden público y de aplicación obligatoria, faculta al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con la representación cual se ostentó de manera legal con las facultades que le otorga el artículo 23 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, lo anterior convalidando lo establecido en los artículos 29 párrafo tercero, 37 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el artículo 2 de la Ley en comento, toda vez que la autoridad acreditó mediante nombramiento su personalidad como Consejero para actuar en representación del Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, así mismo por ministerio de ley este tiene la facultad para señalar autorizados para actuar

dentro del juicio en relación a la presunción de legalidad que reviste al nombramiento al ser un acto administrativo.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, **se decreta improcedente el Recurso de Revisión** y en consecuencia **CONFIRMA** la resolución incidental de fecha **cinco de XXXXX de dos mil XXXXX**, emitido por el Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el **El Auténtico Diario Regional de Sonora, S.A. de C.V.**, por las razones y fundamentos expuestos en el quinto considerando.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución incidental de **cinco de XXXX de dos mil XXXX**, pronunciada dentro del presente juicio administrativo, por las razones y fundamentos expuestos en el quinto considerando del presente fallo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** la presente resolución a las partes y hágase devolución del **expediente 684/2021**, al Magistrado Instructor de la Quinta Ponencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.  
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.  
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.  
Magistrado.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.  
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.  
Secretario General de Acuerdos.

En dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución de recurso que antecede.- CONSTE.  
FOC.